

## El proyecto C2PA y sus implicancias con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión<sup>(\*)</sup>

Valdemar Freddy Ortiz Regis<sup>1</sup>

---

**Sumario:** Introducción – 1. El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión – 2. La libertad de expresión en la Internet – 3. Internet, ¿ámbito propicio para la desinformación? – 3.1 Desinformación, bots, troles, fake news y big tech – 3.2 En contextos electorales – 3.3 En contextos de pandemias o calamidades públicas – 3.4 Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda – 4. El proyecto C2PA: ¿una neoinquisición o un ministerio de la verdad? – 5. Implicancias del proyecto C2PA con el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. – Conclusiones. – Referencias bibliográficas.

**Resumen:** El presente ensayo hace un análisis del Proyecto C2PA —liderado por Microsoft y otras corporaciones líderes en plataformas de redes sociales y tecnologías de la información que tiene como objetivo constituirse en una red global de vigilancia de la información que corre por sus plataformas so pretexto de luchar contra la desinformación— a la luz de lo desarrollado en el ámbito jurídico internacional sobre libertad de pensamiento y expresión. El trabajo expone inicialmente el contenido de este derecho a la luz de la historia para luego entrar en la exposición de su contenido y alcances desde una visión jurídica; posteriormente se expone el

---

(\*) Recibido: 07/10/2021 | Aceptado: 16/10/2021 | Publicación en línea: 17/10/2021.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

**Cómo citar:** Ortiz R. F. W. (16 de octubre de 2021). El proyecto C2PA y sus implicancias con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. *Derecho y Cambio Social*. [https://www.derechocambiosocial.com/anexos/MISCELANEA/2021/El\\_proyecto\\_o\\_C2PA.pdf](https://www.derechocambiosocial.com/anexos/MISCELANEA/2021/El_proyecto_o_C2PA.pdf)

<sup>1</sup> Abogado. Con estudios de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional de Trujillo y Universidad César Vallejo, ambas en Perú. Diplomado en Derecho Civil y Procesal Civil por el Colegio de Abogados de La Libertad (Perú) y la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (Argentina). Investigador jurídico certificado por el Instituto Latinoamericano de Investigación y Capacitación Jurídica Latin Iuris de Ecuador. Pueden contactarse a su web [www.estudioortizregis.com](http://www.estudioortizregis.com)

ejercicio de este derecho en el ámbito de la Internet, las ventajas y desventajas que se han evidenciado en diferentes contextos para, finalmente, abordar el análisis del Proyecto C2PA y sus objetivos contrastándolos con los desarrollos en materia de derechos humanos y su obligatoriedad no solo para los Estados sino también para las corporaciones, organizaciones y empresas del sector privado.

**Palabras clave:** libertad de pensamiento, libertad de expresión, desinformación, Internet, fake news, proyecto C2PA, Microsoft.

---

**“Cuando se descubrió que la información era un negocio, la verdad dejó de ser importante”.**

Ryszard Kapuściński.

## **Introducción**

Microsoft ha anunciado la creación de C2PA, una red gigante de vigilancia en Internet. Es una alianza de empresas de tecnologías y grandes medios de comunicación. Declaran que su objetivo es “combatir la desinformación en las redes”. Con esto, será la entidad con mayor poder sobre la opinión pública que haya existido jamás. Con la nueva tecnología de la inteligencia artificial (IA) podrán detectar y eliminar la “información no deseable”. Unos creen que esto es bueno, que estamos ante un “buen filtro de garantía”; otros creen que será la “nueva Inquisición” condenando a la hoguera digital a los medios alternativos. ¿Qué hay de verdad en todo esto? ¿De qué manera este proyecto se condice o se contradice con el desarrollado logrado en el ámbito de los derechos fundamentales, en especial del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión? ¿Cuál es el método o el procedimiento adecuado para hacer frente a la desinformación en las redes? En los ítems siguientes trataremos de dar respuestas a estas interrogantes.

### **1. El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**

Gozar de libertad para pensar y —además— poder expresarlo es una de las grandes conquistas de la humanidad. Se dice que es una conquista porque no siempre fue así. El ser humano durante siglos ha estado sometido por la fuerza de los poderosos, quienes sobre la base ya sea de la fuerza (el poder de las armas, de los ejércitos, de la economía) o de la ideología (la religión, la filosofía) han sojuzgado material y espiritualmente a los hombres y mujeres que poblamos este hermoso planeta.

Con la llegada de Jesucristo a nuestro mundo, se abren las puertas para que el ser humano sea reivindicado en su más completa dimensión: la dimensión de la

libertad. “El que tenga oídos para oír que oiga” dijo Jesucristo en Mateo 13:9, enseñándonos que nadie puede ser obligado a adscribirse por la fuerza a un sistema de creencias si no es por el libre ejercicio de su voluntad. Hay también en esta frase de Jesús una doble interacción: la libertad del que habla (para que otros lo puedan oír) y la libertad del que oye (para que otros puedan hablar).

Pero esta esencia libertaria y revolucionaria que Jesús vino a predicar a un mundo sometido por el sistema esclavista de producción pronto fue apagada por el surgimiento de un poder que combinó la política y la religión. La “larga Noche de la Historia” —como se le suele llamar al período de la historia de la humanidad denominado como la Edad Media creó las condiciones para el surgimiento de sistemas político-religiosos absolutistas que dominaron la mente y los corazones de millones de personas por largos siglos, imponiendo —bajo el riesgo de quitar la vida a quienes no se sometieran— su forma de ver la realidad (realidad que era siempre interpretada para favorecer sus intereses de dominio y opresión). Durante este período de la historia humana era un delito pensar por sí mismo y cualesquiera opiniones deberían ser sometidas al escrutinio del poder político-religioso.

Pero este estado de cosas no podía durar más tiempo. El despotismo absolutista de las monarquías fue lenta y progresivamente creando las condiciones para el surgimiento y desarrollo de almas ávidas de libertad. Una de estas almas fue Thomas Paine —citado por Ansuátegui (1994:790)— quien en 1781 escribió: “la monarquía denota opresión y avaricia”, sostiene que acorde con la cronología de las Escrituras, “no existan reyes” y su consecuencia fue que “no había guerras”; “los reyes son los que arrojan a la humanidad a la confusión”. Paine sostuvo que la autoridad de Gran Bretaña sobre el continente americano, era una forma de gobierno que “tendrá fin de ya sea a corto o a largo plazo”.

En lo concerniente a la libertad de expresión, Paine vislumbró como obstáculos para su realización: En primer lugar, aquellos provenientes del poder editorial, que obligan a distinguir la libertad de prensa de la simple libertad de empresa. “Si la libertad de prensa es determinada por el juicio del dueño de un periódico en detrimento del juicio del pueblo, quien al leer evaluará por sí mismo, entonces no se está sino ante una libertad con pies de barro”. Y, en segundo término, “las reacciones contra la libertad de expresión que el poder genera, cuando siente vulnerado sus intereses” (Katz, J., citado por Pisarello, 2000:13).

Ulteriormente, en los Estados Unidos se consagra la protección a la libertad de expresión, mediante la Declaración de Derechos de Virginia, adoptada el 12 de junio de 1776. Así en su artículo 12 señaló: “La libertad de imprenta es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida sino por gobiernos despóticos”. La anteriormente mencionada declaración, “presenta la libertad de expresión como un derecho evidente, tan esencial como el de la vida y la búsqueda de la felicidad” (Belandria y González, 2018). Posteriormente, el 15 de diciembre de 1791, se reitera su protección mediante la adopción de la primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos, que estableció: *Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.*

Posteriormente, en Francia se consagraría la protección a la libertad de expresión, mediante la ya citada *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, del 26 de agosto de 1789, que en sus artículos 10<sup>o</sup> y 11<sup>o</sup> estableció: Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley (artículo 10<sup>o</sup>) (Rousseau, 2007). La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, excepto cuando se abuse de esta libertad en los casos determinados por la Ley (artículo 11<sup>o</sup>).

Este período de luces signado por las revoluciones independentistas de los poderes monárquicos de los siglos XVIII y XIX pronto —como ocurrió con el mensaje de Cristo— fue oscurecido por el surgimiento de gobiernos nacionalistas, dictatoriales y expansionistas que dieron origen a las dos conflagraciones bélicas más importantes del siglo XX: la Primera y Segunda Guerras Mundiales.

Nuevamente, como antes, el derecho a pensar por sí mismos y de expresar esa capacidad inherente por la condición de seres humanos y personas, vuelve a sufrir un desconocimiento paulatino y sistemático. Así, en la Alemania nazi de la preguerra, una vez que lograron ponerle fin a la democracia y convertir a este país en una dictadura unipartidista, los nazis orquestaron una campaña de propaganda masiva para ganar la lealtad y la cooperación de los alemanes. “El Ministerio de Propaganda nazi, dirigido por el doctor Joseph Goebbels, tomó el control de todas las formas de comunicación de Alemania: periódicos, revistas, libros, reuniones públicas y mítines, el arte, la música, las películas y la radio. Los puntos de vista que de algún modo amenazaran las creencias nazis o el régimen eran censurados o eliminados de todos los medios” (USHMM, 2020).

Las consecuencias de estas políticas en contra de la libertad de pensamiento y de expresión ya los conocemos por el estudio de la historia. La Segunda Guerra Mundial a su término implicó la muerte de unos 60 millones de personas, entre militares y civiles. Entre ellos, los millones de judíos, gitanos, homosexuales, discapacitados y opositores que fueron asesinados en los campos de concentración y exterminio de la Alemania nazi. Otra consecuencia de esta conflagración fue la creación en 1945 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual reemplazó a la Sociedad de las Naciones.

Tras la creación de la ONU, uno de sus actos fundacionales fue la expedición de un documento de alcance universal, al que se le denominó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Este documento ha sido considerado como una expresión muy elevada de la lucha por la dignidad, y fue proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Es un documento declarativo que recoge los derechos humanos que en ese momento histórico se consideraba básicos, luego del enorme sufrimiento humano que causó la Segunda Guerra Mundial.

Antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos humanos se consideraba asunto nacional, es decir, su respeto quedaba en manos de cada país; la Declaración abre la llamada etapa de la internacionalización de los derechos humanos, en la cual los Estados ceden parte de su soberanía y se

comprometen a respetar estos derechos que, desde entonces, forman parte del Derecho Internacional Público, el derecho que rige las relaciones entre los Estados (COPREDEH, 2011).

En este documento de derecho público la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran positivizados en dos artículos: el Art. 18 y Art. 19, a saber:

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento**, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la **libertad de opinión y de expresión**; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Veintiún años después las naciones del continente americano suscribieron la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH), en cuyo preámbulo se desarrolla las motivaciones que influyeron en su redacción (OEA, 1969).:

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

En este documento de alcance interamericano, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (DLPE) se encuentra desarrollado en el Art. 13, a saber:

1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Como se puede apreciar en este Art. 13 de la CIDH, ambos derechos se integran porque se les concibe como derechos interdependientes entre sí. Este derecho comprende también la libertad de buscar y encontrar información sin límites de fronteras. Como lo vimos al inicio del presente ensayo al parafrasear las palabras de Cristo —“El que tenga oídos para oír que oiga”— en esta libertad se encuentra implícita la aplicación del sistema básico de la comunicación (de ida y de retorno). Este derecho surge porque se dieron las condiciones para su nacimiento y desarrollo. Se concibió como un derecho que confirma y empodera otro derecho: el derecho a la igualdad. Por lo tanto, el DLPE es un fundamento de la democracia de modo que —una forma de minarla— es debilitándolo y menoscabándolo.

Sobre la doble dimensión de este derecho (dimensión individual y dimensión social), la CorteIDH se ha pronunciado en los casos: López Álvarez vs Honduras y en Ricardo Canese vs Paraguay. En el caso Ivcher vs Perú este derecho implica crear las condiciones para “hacer llegar al mayor número de destinatarios”; esto en la dimensión individual. En la dimensión social tenemos el caso Olmedo Bustos vs Chile que implica el derecho de conocer opiniones, noticias, hechos, etc., producidos por terceros.

En caso Herrera Ulloa vs Costa Rica se establece que “(...) una sociedad que no está suficientemente informada no es plenamente libre”. Este derecho también puede recortarse sin la intervención directa de algún órgano estatal, p. ej: cuando se exige colegiatura para ejercer el periodismo, cuando se constatan monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación (véase Granier y otros vs Venezuela).

En una sociedad democrática los funcionarios están más expuestos a la crítica del público, por lo que este umbral de protección se explica en razón de que los funcionarios públicos se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y de ahí la mayor tolerancia a los ataques de la ciudadanía en contra de estos funcionarios públicos. Dentro de este contexto, las opiniones no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas; tampoco pueden ser objetos de sanción ni están sujetas a requisitos de veracidad: caso Kimel vs Argentina (<https://bit.ly/3cGK5mw>), aquí también se establecen criterios para el ejercicio responsable de la profesión periodística.

Hasta aquí los estándares de protección; pero también hay estándares de restricción, a saber: la censura no puede ser preventiva, las responsabilidades son posteriores por el abuso de este derecho (Opinión consultiva 585). Algo más, el ejercicio del DLPE viene aparejado con la posibilidad de un conflicto o colisión con el derecho al honor. En este ámbito, la CorteIDH ha establecido que el método para

resolver esta divergencia es la ponderación (véase caso *Mémoli vs Argentina*, <https://bit.ly/3cHoSbT>).

## 2. La libertad de expresión en la Internet

Cuando aparece Internet el mundo entraba a desenvolverse en un contexto sociológico y cultural denominado *Sociedad de la Información*, que atiende a las siguientes características (Concepto de):

**Exuberancia.** La sociedad se desenvuelve en un hábitat en el cual los grandes volúmenes de información (frases, datos e imágenes) forman parte constante del mismo.

**Globalización.** Este intercambio constante desde y hacia cualquier punto del globo trae como consecuencia la conformación de una sociedad globalizada. Esto significa que se generan vínculos e intercambios comerciales, culturales, políticos, entre otros, que traspasan las fronteras nacionales.

**Centralidad.** En estas comunidades, sus individuos reciben y envían información desde y hacia todas partes del planeta. Obviamente, existen ciertos países o regiones económicas que se destacan por producir y difundir un mayor volumen de información que el resto.

**La tecnología como epicentro.** Para el desarrollo de estas sociedades, la evolución de diversos dispositivos tecnológicos que permiten la difusión de la información es clave.

**Instantaneidad.** La velocidad con la que se transmiten los datos e información es muy elevada, instantánea, además de que esta difusión requiere de muy pocos costos y se puede hacer de manera simultánea.

**Sin barreras.** El tiempo y el espacio no son un obstáculo para la difusión de la información.

El diccionario de la Real Academia Española define a Internet como “red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación”.

Técnicamente, Internet es un sistema global de dispositivos interconectados que utiliza la familia de protocolos TCP/IP para dar servicio a varios miles de millones de usuarios en todo el mundo. Después de tres décadas de evolución y adopción, Internet se ha convertido en una red de redes diversificada y en evolución que consta de millones de conexiones privadas, públicas, académicas, empresariales y de administraciones, de un alcance que va desde local a mundial, y que se gestiona a través de una amplia gama de tecnologías con cable e inalámbricas (UNESCO).

Hoy en día, Internet, posibilita un sistema de comunicación mucho más dinámico, de carácter multidireccional, donde las grandes audiencias, heterogéneas y fundamentalmente pasivas, se ven sustituidas por grupos de usuarios activos, mucho más fragmentarios y diversificados (*Cotino, 2011*).

*Esta apertura y heterogeneidad de las redes de Internet si bien por un lado ha propiciado una democratización de la libertad de pensamiento y de expresión, también, al mismo tiempo ha permitido y fomentado el desarrollo de acciones ilícitas*

*y nocivas para la población, por lo que se han levantado voces orientadas a regular y establecer autoridades de control sobre Internet. Sin embargo, desde una visión costo-beneficio, están quienes consideran que los logros en materia de libertad de expresión conseguidos son tantos que no se puede sacrificar esta conquista sólo con la excusa de evitar la comisión de ilícitos en la red.*

*Pero ¿qué acciones o comportamientos son aquellos que han propiciado el surgimiento de las voces que buscan poner orden y control en Internet? A continuación, veamos algunos de ellos en el siguiente ítem.*

### **3. Internet ¿ámbito propicio para la desinformación?**

Ayala (2014) sostiene que “la tecnología digital proporciona la posibilidad de comunicación inmediata, pero también de organizarse y compartir intereses comunes o bien expresar opiniones como nunca antes había sido posible. Su dimensión negativa es tan compleja como la positiva, pero quizá la falta de tolerancia entre los propios usuarios de la red que sanciona las opiniones divergentes es una señal que no debiera ser ignorada por ninguno de los componentes sociales y, en particular, por el sistema educativo”.

*En efecto, Internet nos lleva ineludiblemente a pensar en su relación con el poder pues estas plataformas de redes sociales no solo están siendo utilizada por los ciudadanos de a pie sino también por las esferas que detentan el poder en los diferentes estamentos del desenvolvimiento social y político de las naciones. Estos estamentos del poder han encontrado en Internet una nueva vía para transmitir sus mensajes a bajo costo y con altos dividendos; mensajes que no siempre están enfocados en la construcción de una ciudadanía sino en el desprestigio y en la deslegitimación de los oponentes político o ideológicos.*

*Otro aspecto que resalta en el uso y aplicación de Internet en el ámbito de la información y del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión es que, si bien esta tecnología informática permite la interacción en tiempo real de millones de personas y de actores, sus efectos más son de índole mediática que real, ya que en la mayoría de veces las demandas de la sociedad civil no son legitimadas por las instituciones tradicionales que aún son el fundamento de la sociedad. Hay mucha informalidad en las fuentes de información, aunque hay que reconocer que poco a poco se van instituyendo canales o centrales de información que van teniendo el reconocimiento de la opinión pública.*

#### **3.1 Desinformación, bots, troles, fake news y big tech**

Sostiene Gutiérrez (2008) que debido a que “se trata de un espacio de anonimato y libre de un proceso de edición respecto de lo que se comunica, es posible atentar contra la honra de las personas, entregar información errónea, alterar el orden público o provocar pánico en la población, especialmente porque leyes y normas respecto del uso de la Web todavía están en construcción, pues la propia Red se sustenta sobre tres principios básicos: todos pueden publicar, todos pueden leer, nadie debe restringir”.



Diez et al (2011) se pregunta si esta situación que caracteriza a la Internet en el ámbito de la libertad de expresión sea, acaso, una inducción por los líderes empresariales de las tecnologías web. ¿Se trataría, entonces, de fomentar entre la ciudadanía del s. XXI —especialmente entre los jóvenes— una ‘rebeldía artificial’, no tangible ni física, que solo sirva como un desahogo virtual mas no real ni tangible frente a las reales condiciones de vida que tiene que soportar la sociedad contemporánea? “Una ‘pseudociudadanía’ cautiva en el reino del ciberespacio”, lo denomina inteligentemente el referido autor.

Otra situación que ha abonado a la aparición de alternativas fuentes de información en el ciberespacio es la crisis por la que están atravesando las fuentes tradicionales de información. Esta crisis, que tiene múltiples causas, debe su surgimiento a la paulatina pérdida de imparcialidad y objetividad que es provocada por la inclinación de sus propietarios a formar monopolios de información en la radio, la TV y la prensa escrita y ponerlos al servicio de quien mejor paga: el gobierno o los grupos de poder económico.

En el caso de mi país —el Perú— existe un grupo, El Comercio, que es propietario del 90% de los medios de alcance nacional en radio, TV y prensa escrita. El periodista Espinoza (2021) lo explica de esta manera:

Más allá de la compra de líneas editoriales y la difusión de montajes de corte montesinista, el problema del periodismo tradicional es sistémico y forma parte de su diseño. En otras palabras: no necesita corruptores, sino que viene torcido. La razón se encuentra en su dependencia de un suministro continuo de información por parte de las grandes burocracias privadas y públicas, sin la cual, no tendría cómo llenar sus páginas y transmisiones (p. 19).

Frente a esta crisis, Internet, ha sido abrazado como la salida para que buena parte de la opinión pública, que encuentra las puertas cerradas en los medios tradicionales de información, la asuma como la panacea para expresarse, informar y —también— desinformar, dando origen a actores específicos que es preciso identificar y conceptualizar:

**Bots:** Versión corta de robots. En sentido amplio, por bots se entiende al conjunto de sistemas automatizados que permiten realizar acciones concretas en la esfera digital como, por ejemplo, la difusión masiva de una imagen, de un video o de un texto hacia una audiencia seleccionada o difusa; también pueden ser utilizados para rastrear patrones de comportamiento de un consumidor. El bot social es una especie que opera en las redes sociales y se utiliza para defender ideas, difundir mensajes, promover relaciones públicas, generar tendencias, etc. (Ferrara et al., 2016).

**Troles:** Una persona que deliberadamente propone temas controversiales en las redes sociales para tener un impacto en los usuarios. Un trol puede adoptar una forma de comunicación agresiva y provocadora y su objetivo principal es nutrir la red de un influjo discursivo violento. Normalmente, la identidad presentada en la red social no corresponde con la real (Hanson, 2017).

**Fake News:** Es un conjunto de información que no reúne los requisitos básicos de objetividad, veracidad y contraste, pero que se presenta como real en las redes sociales, su nicho por excelencia. Las *fake news* se valen de ropajes formales para masificar el alcance de su mensaje; ropajes como nombres de

noticieros o periódicos o diseños gráficos que las empresas de comunicación utilizan para identificar su marca. Según la Federación Internacional de Periodistas (IFJ, por sus siglas en inglés) (2018): “Las redes sociales permiten que los usuarios sean productores y consumidores de contenidos a la vez, y han facilitado la difusión de contenido engañoso, falso o fabricado. Así se genera un circuito vicioso, y una noticia falsa se replica miles de veces en cuestión de segundos” (Cabezas, 2019).

**Big Tech:** Son modelos que incorporan innovación a la industria de servicios financieros a través del uso de tecnologías modernas. Las empresas Big Tech se caracterizan por tener un gran número de usuarios, mucha información de su comportamiento y de sus hábitos de consumo y que la pueden utilizar para ofrecer diversos servicios. En todas estas empresas los aspectos de uso de datos y privacidad están siendo discutidos. Hay debate de como regularlas. Sus características específicas les dan ventajas sobre el resto de las industrias y servicios (FUNDEF, 2019).

### 3.2 En contextos electorales

Un panel organizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) sostiene que “la desinformación en épocas electorales florece de una manera especialmente vigorosa en este ecosistema y existen varios elementos o factores que parecen explicar, potenciar o alimentar al fenómeno”. Aunque la evidencia al respecto es aún escasa, insuficiente y a menudo contradictoria, a continuación, se resumen algunos de estos factores a tener en cuenta a la hora de analizar el fenómeno de la desinformación (CIDH, 2019):

*Polarización:* (...) las personas se encierran en mundos informativos acotados en los que sólo acceden a información bajo el prisma de sus propias ideologías o posiciones políticas (...).

*Efectos:* (...) aunque hay información poco concluyente, algunos estudios sugieren que algunas personas son más proclives que otras a creer en la información falsa, otros consideran que un porcentaje significativo de la ciudadanía mantiene la capacidad de distinguir, en forma autónoma, la información verdadera de la falsa (...).

*Confundir las normas de la publicidad comercial con la propaganda electoral:* Muchos de los estados de la región ya cuentan con normas de publicidad electoral más restringidas que las normas que regulan la publicidad comercial. No obstante, también es importante recordar que los mensajes publicitarios se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión y cualquier restricción en este sentido debe ser establecida por medio de una ley en sentido formal y material, y debe respetar las condiciones de necesidad y proporcionalidad que deben cumplir todas las regulaciones estatales que pretendan proteger un interés legítimo.

*Viralización:* (...) una publicación en una red social equivale a un "testimonio" dado por otra persona, usualmente alguien que conocemos o apreciamos por algún motivo (por ello la "seguimos" o somos sus "amigos", etcétera). Como los seres humanos tendemos a aceptar lo que otros nos transmiten en forma de testimonio, es posible postular que la desinformación florece en las redes sociales porque se aprovecha de un procedimiento epistemológicamente válido para la mayoría de los casos y usos (...).

*Motivación:* Las investigaciones que existen al respecto sugieren que los actores son diversos: desde estados extranjeros que buscan incidir en procesos electorales de otros países, hasta actores privados motivados por razones económicas (quienes son contratados para desplegar campañas de desinformación) o actores políticos (quienes despliegan estas campañas para incidir en los procesos electorales).

Como consecuencia de los desafíos que presenta el fenómeno de la desinformación y de la especial protección que el sistema interamericano otorga a la circulación de información de interés público o que fomenta el debate público, en particular en períodos electorales, la mayor parte de las respuestas que este documento recomienda para enfrentar al fenómeno de la desinformación son de naturaleza no regulatoria. Ellas buscan potenciar las capacidades de los ciudadanos de distinguir la información falsa de la verdadera. Tienen la ventaja de no generar riesgo para la libertad de expresión, ya que operan dentro del ideal que promueve el sistema interamericano de resguardar un debate público abierto y desinhibido (CIDH, 2019)

En ese sentido, rige el principio de que no hay mejor respuesta a una opinión formada sobre bases equivocadas o una información falsa que una opinión contrapuesta o acertada o una información verdadera. Por ello —dice la CIDH— las acciones estatales deben estar encaminados a concientizar a los ciudadanos sobre la existencia del fenómeno, despertar en ellos un espíritu crítico a la hora de consumir y replicar esa información y desarrollar recursos necesarios para verificar información de origen dudoso. Esto está en consonancia con lo desarrollado por la Electronic Frontier Foundation —EFF (2019), el que en un valioso documento que ha sido tomado como modelo para posteriores desarrollos en el ámbito de la desinformación en contextos electorales, ha sostenido: "Moreover, even assuming that it is possible to determine the truth about everything, the debate and exchange of ideas clearly is the best method to uncover this truth and to strengthen democratic systems based on plurality of ideas, opinions and information".

Finalmente, la CIDH (2019) realiza un conjunto de recomendaciones que se resumen a continuación:

*Al poder legislativo:*

- Fortalecer los marcos legales de protección de datos personales.
- Fortalecer los procesos judiciales de naturaleza civil por los que se canalizan las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión.
- Fortalecer los marcos legales en materia de transparencia en publicidad electoral.
- Revisar los marcos legales que regulan los procesos electorales.

*Al poder judicial:*

- Considerar el impacto sistémico de sus decisiones en el funcionamiento de Internet.

*Al poder ejecutivo y altos funcionarios públicos:*

- Recordar las responsabilidades especiales que les cabe en el ejercicio de su propia libertad de expresión.
- Realizar acciones positivas de educación, capacitación y concientización sobre el fenómeno de la desinformación.
- Promover el acceso universal a Internet.
- Resguardar el principio de la neutralidad de la red.
- Proteger a periodistas y comunicadores sociales del fenómeno de la violencia.

*A las autoridades electorales:*

- Fortalecer las capacidades de los ciudadanos para desarticular las campañas de desinformación en contextos electorales.
- Evitar responsabilizar a intermediarios por el hecho de que circule desinformación deliberada en sus plataformas, lo que pueden disparar la dinámica de la "censura privada".
- Aplicar las numerosas contravenciones o delitos electorales que pueden utilizar para combatir el fenómeno de la desinformación.
- Fortalecer la instrucción y capacitación sobre procesos electorales.
- Colaborar con autoridades públicas en materia de protección de datos.
- Capacitar a los funcionarios públicos sobre el fenómeno de la desinformación.
- Generar instancias de diálogo y cooperación de múltiples actores interesados.
- Explorar la posibilidad de desarrollar acuerdos de cooperación con plataformas y empresas intermediarias de Internet.

*A las empresas intermediarias:*

- Transparentar los criterios que se utilizan para moderar, detectar y priorizar contenidos en las plataformas.
- Garantizar el debido proceso en la moderación de contenidos.
- Profundizar acciones de transparencia sobre publicidad política, especialmente en períodos de elecciones.
- Colaborar con investigadores independientes.
- Colaborar con las autoridades electorales.

- Apoyar al periodismo de calidad.
- Revisar los algoritmos de recomendación de contenidos.
- Adoptar acciones positivas tendientes a contrarrestar las campañas de desinformación.
- Revisar las políticas sobre bots y herramientas de publicación automatizadas.
- Desarrollar buenas prácticas a nivel de la autorregulación.
- Respetar y cumplir de forma proactiva con la protección de datos personales.

*A los partidos políticos:*

- Evitar campañas que utilicen información falsa.
- Transparentar la campaña electoral.
- Respetar y cumplir de forma proactiva con la protección de datos personales.

*A las empresas de telecomunicaciones:*

- Revisar los acuerdos de zero rating para combatir la desinformación.

*A los medios de comunicación y periodistas:*

- Fortalecer el periodismo de calidad frente a la desinformación.

*A los verificadores:*

- Unificar definiciones de desinformación y fortalecer las redes regionales.

*A las empresas que comercian con datos con fines publicitarios:*

- Respetar los marcos legales existentes y participar de la conversación sobre desinformación.

*A las universidades y centros de investigación:*

- Expandir las investigaciones empíricas sobre la desinformación.

### **3.3 En contextos de pandemias o calamidades públicas**

Desde que la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19: Coronavirus Disease 2019) aún era una epidemia, el 15 de febrero del 2020 en una conferencia de seguridad en Munich, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) Tedros Ghebreyesus mencionó que el mundo podía estar enfrentando un grave problema para la salud pública mundial y que además se estaría luchando contra una epidemia mundial de información errónea a través de las plataformas de redes sociales y otros medios, esta última era la *infodemia* (Zarocostas, 2020).

En el año 2018, la OMS (WHO, 201), en su libro *Manejo de epidemias: datos clave sobre las principales enfermedades mortales*, definió a la infodemia como la rápida difusión de información de todo tipo, incluidos rumores, chismes e información poco confiable que se propaga de manera instantánea e internacional a través del creciente uso popular de los teléfonos móviles, las redes sociales, el internet y otras tecnologías de comunicación. Además, mencionaba la proliferación de “expertos” en la web con puntos de vista diversos y a menudo contradictorios que pueden generar confusión, ansiedad e incluso pánico en tiempos de brotes infecciosos graves.

Otro comportamiento característico de esta llamada *infodemia* está determinado por el hecho que, si bien se moviliza a través de las redes sociales y los dispositivos móviles, gran parte de ella también proviene de los medios de comunicación tradicionales (televisión, radio y periódicos escritos), es por ello por lo que los especialistas en salud pública deben ayudar a los medios tradicionales a comprender mejor lo que deberían estar buscando (Zarocostas, 2020).

Si bien es cierto la OMS trata de contrarrestar la infodemia asociada a COVID-19, sus acciones dependerán de factores demográficos, sociales, culturales y conductuales de la población además de la participación consciente, solidaria y desinteresada de las autoridades nacionales, regionales, locales, así como de los medios de difusión de noticias en red y por medios convencionales (Leung, 2020).

### **3.4 Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda**

Para cerrar este ítem referido a Internet como un ámbito propicio para la desinformación se presenta, a continuación, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda.

Este documento adoptado en Viena el 3 de marzo de 2017 —con intervención del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP)— contiene en su preámbulo, entre otras, las siguientes expresiones:

*Conscientes* de la creciente propagación de la desinformación (a veces referida como noticias "falsas" o "fake news") y la propaganda en los medios tradicionales y sociales, impulsada tanto por Estados como por actores no

estatales, y los diversos perjuicios a los cuales contribuyen en parte o de manera directa.

*Manifestando preocupación* por el hecho de que la desinformación y la propaganda a menudo se diseñan e implementan con el propósito de confundir a la población y para injerir en el derecho del público a saber y en el derecho de las personas a buscar y recibir, y también transmitir, información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, que son derechos alcanzados por las garantías legales internacionales de los derechos a la libertad de expresión y opinión.

*Destacando* que el derecho humano a difundir información e ideas no se limita a declaraciones "correctas", que el derecho también protege a información e ideas que puedan causar consternación, ofender o perturbar, y que las prohibiciones sobre desinformación podrían violar los estándares internacionales de derechos humanos y que, a la vez, esto no justifica la difusión de declaraciones falsas de manera deliberada o por negligencia, por parte de funcionarios o actores estatales.

*Repudiando* las maniobras de algunos gobiernos para intentar suprimir el disenso y controlar las comunicaciones públicas a través de medidas como normas represivas relativas al establecimiento y funcionamiento de medios de comunicación y/o sitios web.

*Consternados* por algunas medidas tomadas por intermediarios para limitar la consulta o la difusión de contenidos digitales, incluso a través de procesos automatizados, como sistemas de eliminación de contenidos basados en algoritmos o en el reconocimiento digital, que no son transparentes, incumplen los estándares mínimos de debido proceso y/o limitan de manera indebida el acceso a contenidos o su difusión.

*Celebrando y apoyando* las iniciativas de la sociedad civil y los medios de comunicación para identificar noticias deliberadamente falsas, desinformación y propaganda, y generar conciencia sobre estas cuestiones.

Y, a continuación, desarrolla, en seis capítulos, lo concerniente a: *i)* los principios generales, *ii)* estándares sobre desinformación y propaganda, *iii)* entorno propicio para la libertad de expresión, *iv)* intermediarios, *v)* periodistas y medios de comunicación, y *vi)* cooperación de actores interesados. Dadas las restricciones de este trabajo, solamente, se exponen los principios generales, pudiendo accederse al texto completo de esta Declaración en la web (Organización de Estados Americanos, 2017):

a. Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.

b. También se podrán imponer restricciones a la libertad de expresión, siempre que sean conformes con los requisitos señalados en el párrafo 1(a), con el fin de prohibir la apología del odio por motivos protegidos que constituya incitación a la violencia, discriminación u hostilidad (conforme al artículo 20(2) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*).

c. Los estándares presentados en los párrafos 1(a) y (b) se aplican sin consideración de fronteras con el fin de limitar no solo las restricciones dentro de una jurisdicción, sino también aquellas que afecten a medios de comunicación y otros sistemas de comunicación que operan desde fuera de la jurisdicción de un Estado, así como aquellas que alcanzan a poblaciones en Estados distintos del Estado de origen.

d. Los intermediarios no deberían ser legalmente responsables en ningún caso por contenidos de terceros relacionados con esos servicios, a menos que intervengan específicamente en esos contenidos o se nieguen a acatar una orden dictada en consonancia con garantías de debido proceso por un órgano de supervisión independiente, imparcial y autorizado (como un tribunal) que ordene a remover tal contenido, y tengan suficiente capacidad técnica para hacerlo.

e. Se deberá considerar la necesidad de proteger a las personas de la imposición de responsabilidad legal por el simple hecho de haber redistribuido o promocionado, a través de intermediarios, contenidos que no sean de su autoría y que ellas no hayan modificado.

f. El bloqueo de sitios web enteros, direcciones IP, puertos o protocolos de red dispuesto por el Estado es una medida extrema que solo podrá estar justificada cuando se estipule por ley y resulte necesaria para proteger un derecho humano u otro interés público legítimo, lo que incluye que sea proporcionada, no haya medidas alternativas menos invasivas que podrían preservar ese interés y que respete garantías mínimas de debido proceso.

g. Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por un gobierno que no sean controlados por el usuario final no representan una restricción justificada a la libertad de expresión.

h. El derecho de libertad de expresión se aplica "sin consideración de fronteras" y el congestionamiento de señales de una emisora de otra jurisdicción, o la cancelación de derechos de retransmisión relativos a programas de esa emisora, únicamente será legítimo cuando un tribunal de justicia u otro órgano de supervisión independiente, autorizado e imparcial haya determinado que el contenido difundido por la emisora comporta una violación grave y persistente de una restricción legítima de contenidos (es decir, una que reúna las condiciones del párrafo 1(a)) y otros medios alternativos para resolver el problema, incluido el contacto con las autoridades relevantes del Estado de origen, hayan resultado claramente ineficaces.

#### **4. El proyecto C2PA: ¿una neoinquisición o un ministerio de la verdad?**

La gravedad de esta amenaza y la magnitud del fenómeno de las noticias falsas ha puesto en alerta a los medios de comunicación y los poderes públicos y es motivo de preocupación a nivel mundial. Así, algunos gobiernos europeos han presentado diversas medidas para contrarrestarlo. Alemania, Reino Unido o Francia ya han puesto en marcha diversas iniciativas con el objetivo de protegerse frente a la difusión masiva de noticias falsas (Comisión Europea de Derechos Humanos, 2016).

Conscientes del limitado impacto y eficacia que una lucha a nivel nacional contra las noticias falsas puede tener en la época de la globalización, el ámbito de actuación se ha ampliado a la Unión Europea. Desde las instituciones comunitarias



se ha lanzado una llamada de colaboración a las grandes empresas tecnológicas para frenar la propagación de informaciones fraudulentas que inundan la Red y se ha reclamado un compromiso similar al seguido en la lucha contra la propagación de mensajes de odio a través de las redes sociales (Comisión Europea de Derechos Humanos, 2016).

En el ámbito internacional, la ONU ha expresado su preocupación por el tema en una reciente Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y Noticias Falsas, Desinformación y Propaganda (como ya se ha visto en el ítem precedente), en la que declara su inquietud porque la desinformación y propaganda se implementen para confundir a la población e interferir en su derecho a recibir información variada y a formarse su propia opinión.

Sin embargo, los intentos por atajar las noticias falsas y las peticiones de aumentar la regulación sobre el contenido en línea para impedir su tráfico plantean numerosas dudas acerca de cuál debe ser la respuesta democrática a la desinformación (Pauner, 2018).

Una de estas repuestas viene de los gigantes de las tecnologías de la información y de la comunicación. Ya, en la actualidad, estas organizaciones — Facebook o Twitter— vienen censurando las opiniones “cuando sus administradores consideran que los contenidos expuestos por algún usuario resultan inapropiados o, directamente, se publican noticias falsas en sus plataformas. Y aunque los criterios de censura de las noticias falsas pueden ser por lo general criterios de evidencia, los criterios para las censuras de contenidos inapropiados son, casi siempre, criterios de corte moral o ideológico que responden a los estatutos de verdad que sostiene la compañía” (Fonseca, 2021).

Estas acciones que ya se están realizando en la actualidad por parte de las organizaciones propietarias de las plataformas de opinión ha generado la protesta de los ciudadanos y de sus comunidades organizadas dentro de estas plataformas pues consideran que se está atentando contra el espíritu original de la web, mientras que, por otro lado, las plataformas de información y opinión consideran que sus organizaciones son de dominio privado y por ello están en todo su derecho para establecer filtros de los contenidos que ahí se vierten.

De acuerdo con Fonseca (2021) “entre los contenidos que estarían sujetos a este rastreo, no solo caben las noticias. El seguimiento será amplio: un mensaje en redes sociales, un posteo en un blog y hasta un meme serán fiscalizados por este Gran Hermano digital. Así mismo, Microsoft asegura que el seguimiento iría desde el productor del contenido hasta el consumidor final del mismo. Y, finalmente, en caso de detectar estas ‘alteraciones’, el contenido sería retirado de Internet”.

De acuerdo con la misma página del C2PA Project, la Coalición para la Procedencia y la Autenticidad del Contenido (C2PA) es un proyecto de la Fundación de Desarrollo Conjunto que reúne los esfuerzos de la Iniciativa de Autenticidad del Contenido (CAI) y el Origen del Proyecto (C2PA, 2019).

Fundada a finales de 2019 por Adobe en colaboración con el New York Times y Twitter, la CAI está construyendo un sistema para proporcionar la procedencia y el historial de los medios digitales, proporcionando una herramienta para que los

creadores reclamen la autoría al tiempo que capacita a los consumidores para que tomen decisiones informadas sobre qué confiar. Project Origin, fundado en 2019 por BBC, CBC Radio Canada, Microsoft y el New York Times, se enfoca en abordar la desinformación en las noticias digitales mediante la definición de un proceso de punta a punta para la publicación, distribución y adjuntar señales a un contenido para demostrar su integridad (C2PA, 2019).

El C2PA une los esfuerzos de estos dos grupos y se enfoca exclusivamente en el desarrollo de estándares técnicos globales abiertos para canalizar los esfuerzos de procedencia de contenido del CAI y del Proyecto Origen. C2PA tiene la tarea de (C2PA, 2019):

- Documentar los requisitos del flujo de trabajo según lo informado por CAI, Project Origin y otras organizaciones asociadas
- Aplicar esos requisitos en el desarrollo de especificaciones de procedencia de contenido
- Desarrollar mejores prácticas y diseños de referencia para aplicar esos estándares.
- Promoción de especificaciones seleccionadas para que se conviertan en estándares globales
- Promoción de la adopción global de técnicas de procedencia digital
- Promover la adopción de las especificaciones y los estándares de la Coalición digital por parte de las plataformas sociales y de medios.
- Garantizar que el contenido siga siendo accesible incluso con la aplicación de técnicas de procedencia digital

Estas especificaciones brindadas por el Proyecto C2PA, que a simple vista parecen inofensivas, asépticas y hasta ambiguas despliegan un sinnúmero de funciones y actuaciones que podrían poner en peligro la libertad de pensamiento y de expresión atacando uno de sus pilares fundamentales: la privacidad. Este sistema de inteligencia artificial podrá investigar en la web de una forma muy eficaz: leyendo y revisando escritos, audios, fotos, videos, pdfs y documentos en cualquier formato. Explora la fotos y los videos y los objetos que aparecen allí, así como también a las personas mediante el reconocimiento facial. Prácticamente, todas las personas que participen en Internet serán “marcadas” y podrán revisar la información rastreando todo su recorrido, desde su origen hasta el receptor final.

También C2PA podrá evaluar los escritos de los internautas desde antes de que se publiquen (cuando todavía se está tecleando en el dispositivo de internet); leerá el recorrido de una foto o video desde el momento en que se toma la fotografía en el dispositivo conectado a la red. Microsoft explica que la investigación seguirá el recorrido desde el dispositivo de captura hasta el consumidor de la información, rastreando todo el camino recorrido.

Todo esto, significa que identificará al autor y a todos los consumidores de esa información, así como a todos los que la hayan reenviado. Todos quedarán, de alguna forma, “etiquetados”, “marcados”: la privacidad habrá dejado de existir.

Este proyecto ha generado dos opiniones diferentes: unos a favor y otros en contra. Para los primeros, es una buena noticia porque es una salida para eliminar las noticias falsas; para los segundos, es un arma demasiado fuerte en las manos de los gigantes globales de la información, un paso más del que no habrá marcha atrás. Advierten que si alguien genera información que desafía a los “medios oficiales” será identificado por el “gran ojo” y será catalogado como creador de “fake news” y sentenciado al destierro digital.

De acuerdo con las especificaciones dadas por el mismo Proyecto C2PA, ¿qué pasa si una agencia de noticias publica una información y más tarde, otro medio independiente publica esa información, pero, dándole una interpretación diferente? Pues, que el sistema puede entender que se ha alterado la noticia original y, por alterarla, Microsoft entiende que se ha producido una apropiación de la autoría y que está modificada o manipulada; por tanto, los algoritmos trabajarán para expulsar de Internet esta noticia, ahora, clasificada como “falsa”. De esta manera, las élites del mundo podrán controlar la información que circula en la red, como el ganadero que controla el pienso con el que alimenta a su rebaño.

Según la revista Forbes, Bill Gates, es la cuarta persona más rica del mundo, pero si sumamos su fortuna y el patrimonio de su fundación, entonces es la primera. Los dueños de las grandes organizaciones tecnológicas están entre las personas más ricas del planeta. Se han constituido en una élite económica y en una élite tecnológica imparable.

Microsoft declara sus buenas intenciones. Explican que solo se trata de asegurar la integridad del contenido, de comprobar que la información original no haya sido manipulada en el camino. Sin embargo, cuando se lee todo, se advierte que C2PA viene a reforzar la red nacional de agencias “fact checkers” o “verificadores de contenidos”, todas ellas financiadas por las grandes corporaciones tecnológicas, fieles servidoras de la agenda globalista.

Microsoft, la empresa que fundó el multimillonario Bill Gates, sostiene que C2PA se ha creado con las mejores intenciones: para que la gente pueda estar segura de que las noticias que ve y oye son verdaderas y que, por fin, pueda confiar plenamente en ellas. Horvitz (2021), integrante del equipo, dice: “Con los esfuerzos de investigadores, ingenieros, tecnólogos y asesores que abarcan múltiples tipos de experiencia y organizaciones, hemos podido dar vida a soluciones prometedoras, destinadas a fortalecer el periodismo y proteger los cimientos de nuestras sociedades democráticas”.

Sin embargo, C2PA decidirá, en el fondo, qué información podrá circular en la red y cuál no. Estaríamos, pues, ante una neoinquisición o un ministerio de la verdad a nivel mundial. Cuando nos demos cuenta —porque está en una fase embrionaria— del poder que ya tiene y que se empoderará aún más, surgen las grandes preguntas: ¿Quién revisa al revisor? ¿Quién vigila al vigilante? ¿Quién verifica al verificador? ¿Y si esta alianza C2PA no nos dice la verdad?

A lo largo de la historia se ha verificado cómo quienes detentan el poder buscan someter material y espiritualmente a los miembros de la sociedad que no tienen los medios para hacerles frente en ninguno de estos campos. Si hay una constante en todos los períodos históricos de la humanidad es que las élites nunca

han sido transparentes con la sociedad, pues la información siempre la han ofrecido cuándo ellos lo han considerado oportuno y, además, en sus propios términos e interpretaciones.

Internet, por tanto, se ha visto como una herramienta poderosa para hacer frente a las élites, precisamente, por su radio de acción global y porque todos pueden tener acceso a la información en tiempo real.

Aceptemos, pues, la dura realidad. Nuestra época no es la excepción e Internet, como plataforma libre, tiene los días contados. Estamos asistiendo a una *neoinquisición* que podría condenar a la *hoguera digital* a aquellas fuentes de información que no tienen el visto bueno de las nuevas élites tecnológicas.

En tiempos recientes —en especial en esta época de pandemia y en los procesos electorales de los países de occidente— hemos sido testigos de que las grandes corporaciones digitales solo dan voz solo a la versión oficial. Otras fuentes —que dan una opinión diferente o alternativa— no tienen el alcance para llegar a más destinatarios y son ridiculizados. Algunas noticias que son realmente relevantes nunca aparecen en los grandes medios ni en los primeros lugares de los resultados de los buscadores de Internet. Nunca como ahora ha habido tal nivel de manipulación informática que solo era vista en las sociedades llamadas dictatoriales o antidemocráticas (como así se las llama en occidente).

Cuando nació Internet todos nos sentimos muy esperanzados porque advertimos que, por fin, había un vehículo, un instrumento de comunicación, que nos permitía al común de la gente expresarse libremente. Hasta los más simples llegaron a tener en Internet un medio para decir lo que sienten y piensan porque así es y debe ser la democracia (como dice la canción *Desiderata*: “escucha al torpe e ignorante; también ellos tienen su propia historia”). Inicialmente Internet llegó a ser como el ágora griega, en donde cualquier alternativa podía ser escuchada; pero esto —como con el inicial intento C2PA— ha comenzado a cambiar.

## **5. Implicancias del proyecto C2PA con el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**

Una de las preguntas más resaltantes que surgen con este Proyecto C2PA es si están (sus impulsores) en el derecho de hacerlo.

Los propietarios de estas corporaciones de la información sostienen que sí porque se trata de empresas privadas y —según su lógica— ellos pueden hacer lo que quieren con sus negocios.

Cuando la Santa Inquisición condenaba a muerte a los “herejes” (que en su mayoría eran personas que pensaban diferente de quienes tenían el poder) esta institución religiosa no ejecutaba la pena, sino que la cumplía el poder estatal. Aunque estaban unidos en la compartición del poder (la iglesia y el Estado) para efectos de la aplicación de la pena sí establecían una conveniente división, de modo que la iglesia no apareciera como una organización que faltaba al mandamiento divino del “no matarás”. Algo así (con las evidentes diferencias del caso) se puede confirmar en la actualidad. Las corporaciones (que son de carácter privado) consideran que están en su derecho de no reconocer el derecho fundamental de la

libertad de pensamiento y de expresión amparándose en una supuesta división de lo privado y lo público. Sin embargo —en el caso del Proyecto C2PA— están haciendo el “trabajo sucio” de las organizaciones políticas en su carrera por obtener el poder y permanecer el mayor tiempo posible en él. A esto hay que agregar que quienes son los propietarios de las organizaciones privadas prácticamente son los mismos actores que intervienen (no siempre personalmente sino a través de terceros) en los procesos electorales y terminan —gracias a la influencia de su dinero y de sus tecnologías— ganando las elecciones que periódicamente se organizan en nombre del pueblo y de la democracia.

Hay una ilustrativa fábula que nos puede ayudar en la comprensión de las relaciones intrínsecas que existen entre los gobiernos y las corporaciones privadas. Se cuenta que el zorro Edinson Bombilla llegó a la ciudad, habló con el alcalde, el león Leonidas Washington, y le dijo: “Traigo a la ciudad el servicio telefónico para que se puedan comunicar con las casas y los negocios; para que todos hablen con libertad en el trabajo y en el ocio, porque el teléfono traerá la libertad a la ciudad”. Y el león le contestó: “Si pones cables por mi ciudad te freiré a multas sin parar, a menos que un acuerdo podamos alcanzar. Sé que las gacelas de esta ciudad están en conspiraciones. Siempre tratar de evitar que yo las devore. No tienen respeto por las tradiciones. Pero si tú me dejas escuchar todas sus conversaciones, lo que hablen por teléfono, para saber sus intenciones, entonces yo te dejaré instalar tus teléfonos a montones”. Y el zorro dijo: “¡Me gusta tratar con leones! ¡Yo sí respeto las tradiciones! No podemos parar el progreso por unas gacelas rebeldes y sin seso. ¡El teléfono traerá la libertad a la ciudad!”.

Probablemente, en la época del consenso entre el zorro y el león no existía el concepto de *responsabilidad social de las empresas*, que constriñe a los actores del sector privado a conducirse en función de los altos intereses de la sociedad y el Estado.

Desde el punto de vista jurídico internacional, en los tratados internacionales de derechos humanos generalmente no se imponen directamente obligaciones jurídicas a las empresas. Por tanto, “la responsabilidad legal por la vulneración de las normas internacionales de derechos humanos por parte de las empresas, así como su imposición, son objeto fundamentalmente de la legislación nacional. No obstante, los actos de las empresas, al igual que los de cualquier agente no estatal, pueden afectar al disfrute de los derechos humanos por parte de otros, tanto positiva como negativamente. Las empresas pueden afectar a los derechos humanos de sus empleados, sus clientes, los trabajadores de sus cadenas de suministro o las comunidades asentadas en torno a su zona de actividad. La experiencia demuestra que las empresas pueden vulnerar los derechos humanos, y de hecho lo hacen, cuando no prestan suficiente atención a la existencia de ese riesgo y la forma de mitigarlo” (ONU, 2012)

En el año 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo suyos los *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos* que le presentó el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, Profesor John Ruggie.

Este documento es la culminación de seis años de trabajo del que fue Representante Especial del Secretario General que incluye la investigación en profundidad, amplias consultas con las empresas, los gobiernos, la sociedad civil, personas y comunidades afectadas, juristas, inversores y demás interesados, así como la puesta a prueba de las propuestas en la práctica.

Los Principios Rectores se elaboraron para poner en práctica el Marco para “proteger, respetar y remediar” en el ámbito de las relaciones entre las empresas y los derechos humanos que el Representante Especial presentó a las Naciones Unidas en 2008. Ese Marco se apoya en los tres pilares siguientes:

- El deber del Estado de proteger los derechos humanos;
- La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos; y
- La necesidad de mejorar el acceso a las vías de reparación de las víctimas de abusos relacionados con las empresas.

Hay en total 31 principios, cada uno de los cuales va seguido de un breve comentario. Contemplados conjuntamente, en los Principios Rectores se esbozan medidas para que los Estados promuevan el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas. Se muestra un esquema para que las empresas gestionen el riesgo de provocar consecuencias negativas en los derechos humanos y se ofrece un conjunto de parámetros de referencia para que los interesados evalúen el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas (ONU, 2012).

Esta Guía de Interpretación (en adelante la Guía) ha sido estructurada en tres partes. En el capítulo I se definen brevemente algunos conceptos fundamentales utilizados en los Principios Rectores.

Los capítulos II y III se centran en la sustancia de los Principios Rectores en los que se aborda la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, y se ofrecen una serie de preguntas y respuestas básicas para ayudar a interpretar cada uno de los principios, su propósito y las repercusiones de su aplicación. El capítulo II abarca los cinco “principios fundacionales” de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, que son la base de todos los “principios operativos” que se enumeran en el capítulo III.

Brevemente —dadas las limitaciones del presente trabajo— se hará hincapié en lo más resaltante de esta tripartita estructura en el análisis del derecho que es materia de estudio en este apartado: el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y el deber que tienen las corporaciones o empresas privadas de respetarlo.

En el primer capítulo se hace referencia al concepto fundamental *influencia*. Sobre este concepto la Guía sostiene que la influencia “es una ventaja que confiere poder a quien la detenta. En el contexto de los Principios Rectores, se refiere a la capacidad de una empresa para influir en la modificación de las prácticas perjudiciales de otra parte que esté provocando consecuencias negativas para los derechos humanos o contribuyendo a ellas” (ONU, 2012).

También se atiende a qué derechos humanos son los más destacados en el ámbito de una actuación negativa por parte de las empresas. “En los Principios Rectores —dice la Guía— se deja claro que una empresa no debe centrarse

exclusivamente en los problemas relacionados con los derechos humanos que tienen el carácter de destacados para ella e ignorar cualesquiera otros que puedan surgir” (ONU, 2012).

En el segundo capítulo se describen y explican los Principios Rectores Fundacionales —PR 11, PR 12, PR 13, PR 14 y PR 15— sobre los cuales nos detendremos, dejando los principios operacionales para que el lector pueda acceder a ellos a través del enlace que se provee en la parte referida a las referencias bibliográficas del presente estudio.

#### PRINCIPIO RECTOR 11

Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación

#### PRINCIPIO RECTOR 12

La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos porque las empresas pueden incidir, directa o indirectamente en prácticamente todos esos derechos. Incluso derechos como el derecho a un juicio justo, que está claramente dirigido a los Estados, pueden verse afectado negativamente si, por ejemplo, una empresa obstruye la obtención de pruebas o interfiere con los testigos. En la práctica, algunos derechos serán más relevantes o destacados que otros en industrias y circunstancias concretas, y las empresas les prestarán más atención (ONU, 2012).

Las empresas pueden dedicarse a sus actividades, dentro de la ley, siempre que no vulneren los derechos humanos de las personas en el proceso. Por ejemplo, si una fábrica o una mina contamina las fuentes de agua de las comunidades vecinas de manera que la población no pueda tener el mismo acceso que antes a un agua potable segura, habrá vulnerado el disfrute del derecho al agua potable. Asimismo, si una empresa desaloja a una comunidad sin las debidas garantías, consultas e indemnizaciones, estará vulnerando el derecho a una vivienda adecuada (ONU, 2012).

¿Es la responsabilidad de respetar los derechos humanos opcional para las empresas? No —dice la Guía—: “La responsabilidad de respetar los derechos humanos no se limita al cumplimiento de las disposiciones de esas leyes nacionales. Esa responsabilidad subsiste más allá del cumplimiento de la ley y constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas en todas las situaciones. Esa responsabilidad se recoge en instrumentos multilaterales no vinculantes, como las Directrices para las empresas multinacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). El incumplimiento de una empresa de su

responsabilidad de respetar los derechos humanos puede tener consecuencias de carácter jurídico, financiero y para su reputación” (ONU, 2012).

#### PRINCIPIO RECTOR 14

La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos.

Todas las empresas tienen la misma responsabilidad de respetar los derechos humanos en la realización de sus actividades. No obstante, el tamaño influirá a menudo en el tipo de enfoque que adopten para hacer frente a esa responsabilidad. Una empresa grande tendrá más empleados, normalmente realizará más actividades y mantendrá más relaciones que una pequeña. Eso puede hacer aumentar sus riesgos en relación con los derechos humanos. También es probable que las empresas grandes dispongan de sistemas y procedimientos más complejos para la adopción de decisiones, las comunicaciones, el control y la supervisión (ONU, 2012).

El sector al que pertenece una empresa determina muchas de las actividades que lleva a cabo, algunas de las cuales pueden plantear riesgos especiales en relación con los derechos humanos. Una empresa del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones puede plantear un riesgo especial para el derecho a la intimidad o a la información de sus usuarios como resultado del intercambio de datos o la censura (ONU, 2012).

Todas las empresas tienen la misma responsabilidad de respetar los derechos humanos sea cual sea su forma de propiedad. Esa responsabilidad recae sobre las empresas cotizadas en bolsa, de propiedad privada, estatales, empresas conjuntas o cualquier otro tipo, único o híbrido, de propiedad (ONU, 2012).

#### PRINCIPIO RECTOR 15

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber: a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos; b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos; c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

Respetar los derechos humanos no es una responsabilidad pasiva: exige acción por parte de las empresas. Es relativamente fácil para una empresa decir que respeta los derechos humanos, e incluso puede creer genuinamente que lo hace. Sin embargo, para que esa afirmación tenga legitimidad es necesario que la empresa sepa, y pueda demostrar, que respeta los derechos humanos en la práctica. Para eso es necesario, a su vez, que la empresa haya adoptado determinados procesos y políticas (ONU, 2012).



## Conclusiones

El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión es una de las más grandes conquistas de la humanidad que tiene su origen en la condición innata de persona que tienen los seres humanos, con capacidad para formarse una opinión gracias a la libertad de contar con elementos de juicio que hagan posible la formación y desarrollo de un pensamiento crítico y, además, la existencia de condiciones que permitan que el fuero interno de los seres humanos pueda ser manifestado, expresado, en un contexto de tolerancia, receptividad y sana crítica. Hay, pues, en este derecho una triple esfera que hace posible su concreción: i) libertad de pensamiento, ii) entorno sin límites para la alimentación del pensamiento (input), y iii) entorno sin límites para la expresión del producto del pensamiento (output). Basta la eliminación o el debilitamiento de uno de estos elementos para que se considere el no respeto por el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

El reconocimiento de este derecho no ha sido una conquista permanente. La historia misma de la humanidad es la historia de la lucha de las sociedades oprimidas por vivir en libertad y para que se les reconozca sus derechos inherentes a la condición humana. Las libertades —entre ellas la libertad de pensamiento y de expresión— ha alternado etapas de apogeo y de etapas de desconocimiento y supresión.

Con el surgimiento y el auge de las tecnologías de información y comunicación se previó que este derecho, por fin, había logrado afianzarse en la cultura de la humanidad (en especial de Occidente) que se ha nutrido de las fuentes libertarias del Cristianismo, los principios de la Ilustración y los fundamentos del desarrollo jurídico logrado en el ámbito de los Derechos Humanos Universales.

Sin embargo, es la misma tecnología que sembró la esperanza de un mundo mejor, fundamentado en la tolerancia y la libertad, la que, ahora, ensombrece este esperanzador panorama debido a la aplicación de restricciones, filtros y seguimientos que ponen en peligro el irrestricto ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el mundo contemporáneo.

Pero el Derecho, como ciencia social que es, no debe quedarse en la superficie. Con el auxilio de otras ciencias como la sociología, la antropología, la psicología y la historia, el Derecho puede —y debe— ser capaz de ver más allá de lo que aparentemente aparece como una explicación instrumental de las relaciones entre los grupos y comunidades de personas en determinadas sociedades. Y es que más allá de los instrumentos que están en juego en la lucha por la consagración de la libertad (la ciencia y la tecnología) lo que subyace en el fondo es la vieja relación de opresión/subordinación entre quienes detentan el poder (las élites) y los gobernados (el pueblo).

Felizmente, aún subsiste un sistema universal jurídico que establece las obligaciones que deben cumplir no solo los Estados sino también las corporaciones, organizaciones y empresas del sector privado en el campo de los Derechos Humanos. Al pasar a formar parte de tratados internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del derecho internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos. Como bien ha sostenido Héctor Gros Espiell, al calificar el sistema universal de protección de los DD.HH,

éstos “son hoy la materia esencial de la reflexión jurídica y política puesto que si no se llega a asegurar su existencia en el marco del Estado de Derecho, no es pensable alcanzar en este momento histórico, una realidad de convivencia pacífica y digna, tanto a nivel interno como a nivel internacional” (Mejía, 2017).

Sobre este fundamento es que se debe tratar la crisis que se ha generado en torno al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el ámbito de las nuevas tecnologías (Internet, redes y plataformas de opinión y video). Estamos en un proceso de transición. Como todo lo que es nuevo hay abuso y caos, pero lo que todo el avance del Derecho Constitucional recomienda es que no se trata de borrar, limitar, invadir o escarnecer —como lo propone el Proyecto C2PA— sino de promover el autocontrol y el empoderamiento de los usuarios de la red para reconocer lo falso y lo verdadero.

Es indudable que frente a una problemática derivada de la difusión masiva de noticias falsas el Estado ni la sociedad pueden mantenerse inmóviles. El poder público debe tomar acciones, pero éstas deben proceder desde lo propositivo, no desde lo correctivo. Por ejemplo, en vez de tomar el camino riesgoso de la regulación, convendría emprender acciones de alfabetización y educación digital que permita a los ciudadanos distinguir entre información verídica y falsa.

En definitiva, la sociedad debe permanecer alerta, pues fácilmente los gobiernos que no tienen un fundamento democrático ni de respeto por el estado de derecho, en contubernio con las élites de la tecnología intenten limitar la libertad de pensamiento y de expresión. Un abordamiento irracional y no respetuoso de los *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos* podría llevarnos al peor de los escenarios: uno en el que el pensamiento que ahora circula en la web se limite y, por lo mismo, el incentivo para participar en él también.

### Referencias bibliográficas

- Ansuátegui, F. (1994). *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*. Tesis Doctoral Área de Filosofía del Derecho, Moral y Política, Universidad Carlos III. Madrid.
- Ayala, T. (2014). Redes sociales, poder y participación ciudadana. En: *Revista Austral de Ciencias Sociales*. Nº 26. Disponible en <https://bit.ly/3zA0bs1>
- Belandria, M. y González, J. (2018). *La libertad de expresión: de la doctrina a la ley*. Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas Departamento de Metodología y Filosofía del Derecho Universidad de Los Andes, Mérida, p. 15. Disponible en <https://bit.ly/3xu0C5d>
- Bowman, S., y Willis, C. (2003) *We Media. How audiences are shaping the future of news and information*, citado por Guillermo López: *La relación de los periodistas con los lectores. Gestión de la participación del público, sistemas de moderación y modelos de espacio público*, p.116. En: Cotino, L. (2011). *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*. Valencia: Publicaciones de la Universidad de Valencia. Disponible en <https://bit.ly/2SbJDp9>

- C2PA (2019). Coalición para la Procedencia y la Autenticidad del Contenido. Disponible en <https://c2pa.org/about/about/>
- Comisión Europea de Derechos Humanos (2016). *Código de conducta contra el discurso ilegal del odio a través de Internet*. Disponible en <https://bit.ly/3vMtZ1o>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos —CIDH (2019). *Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales*. Disponible en <https://bit.ly/3gRCT86>
- Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos de Guatemala (COPREDEH) (2011). *Versión comentada de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Disponible en <https://bit.ly/3iTcKsd>
- Concepto.de. *Sociedad de la información*. Disponible en <https://bit.ly/35D9qKg>
- Díez, E.; Fernández, E.; Anguita, R. (2011). Hacia una teoría política de la socialización cívica virtual de la adolescencia. En: *Revista Interuniversitaria de Formación de Profesorado*. Universidad de León, España. Disponible en <https://bit.ly/3xyXDbE>
- EEF (2019). *Disinformation in electoral contexts*. Written Submission for the Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression of the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR/RFOE), the OAS Department of Electoral Cooperation and Observation (DECO) and the Department of International Law (DIL). Disponible en <https://bit.ly/3iUPI4e>
- Espinoza, D. (2021). Agonía de “El Comercio”. En: *Semanario Hildebrandt en sus Trece*. Nº 542, p. 19. Lima.
- Ferrara, E.; Varol, O.; Davis, C.; Menczer, F.; Flammini, A. (2016). The Rise of Social Bots. *Communications of the ACM*, 59(7), 96-104. Disponible en <https://bit.ly/3cV0qEj>
- Fonseca, A. (2021). Un Ministerio de la Verdad contra la libertad de expresión digital. Instituto Internacional de Estudios en Seguridad Global —INISEG. Disponible en <https://bit.ly/3wOiyYa>
- FUNDEF (2019). Impacto de las Big Tech en la transformación de la industria financiera del mundo. México: Fundación de Estudios Financieros. Disponible en <https://bit.ly/3gUXYPg>
- Gutiérrez, C. (2008). La web como espacio de información universal. Cómo funciona la web. Santiago: Centro de Investigación de la web.
- Hanson, J. (2017). *Trolls and their Impact on Social Media*. Lincoln University of Nebraska. Citado por Cabezas, V. (2019). Fake news, troles y bots: ¿a quiénes abraza la libertad de expresión? En: *#PerDebate*, vol. 3 (pp.172-191). Quito: USFQ Press. Disponible en <https://bit.ly/2SNoRws>
- Horvitz, E. (2021). Un avance prometedor en materia de desinformación. Disponible en <https://bit.ly/2TXeTZO>

- Leung, G.; Leung, K. (2020). Crowdsourcing data to mitigate epidemics. En: *Lancet Digit Health*. Feb 20. DOI: 10.1016/S2589-7500(20)30055-8
- Mejía, M. (2017). El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto. En: *Justicia*, 32, 38-63. Disponible en <https://bit.ly/3gPO6Yj>
- ONU (2012). *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación*. New York. Disponible en <https://bit.ly/3gZgJ3W>
- Organización de Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos* (B-32). Disponible en <https://bit.ly/35FXabP>
- Organización de Estados Americanos (2017). Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda. Disponible en <https://bit.ly/3wPSQmo>
- Pauner, C. (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información. el control de los contenidos informativos en la red. En: *UNED Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 41, 2018, pp. 297-318. Disponible en <https://bit.ly/3gTliNm>
- Pisarello, G. (2000). Vindicación de Thomas Paine. En: *Revista Derecho del Estado*, Mo.8. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p.
- Rousseau, J. (2007). *Du contrat social ou principes du droit politique*. Paris: Metalibri. Disponible en <https://bit.ly/3vORdEd>
- UNESCO. Universalidad de Internet: un medio para crear sociedades del conocimiento y la agenda de desarrollo sostenible después de 2015. Disponible en <https://bit.ly/3gllwll>
- United States Holocaust Memorial Museum —USHMM (2020). La propaganda y la censura nazi. En: *Enciclopedia del Holocausto*. Disponible en <https://bit.ly/2TGPOC5>
- WHO World Health Organization (2018). *Managing epidemics: key facts about major deadly diseases*. Geneva. Disponible en <https://bit.ly/3xBqNae>
- Zarocostas, J. (2020). *How to fight an infodemic*. *Lancet*. 2020;395(10225):676. DOI: 10.1016/S0140-6736(20)30461-X